

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2013-00622-00**  
DEMANDANTE: RAUL QUINTERO MAYA  
DEMANDADO: RAUL y DANIELA QUINTERO GUTIERREZ

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, para decidir el proceso de disminución de cuota alimentaria iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 98 del C.G.P., en virtud del allanamiento de la parte demandada, quienes solicitaron dictar sentencia conforme a lo pedido en la demanda.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Que conforme a las pruebas aportadas al proceso y siguiendo el ritual procesal previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P, se ordene la EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS a cargo del señor RAUL QUINTERO AMAYA y a favor de sus hijos RAUL y DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ establecida en el acuerdo conciliatorio del 13 de diciembre de 2013 dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 20001-31-10-001-2013-00622-00.

SEGUNDO: Conforme a la anterior pretensión se ordene oficiar al pagador de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que cese la orden de descuento que en la actualidad grava la pensión del señor RAUL QUINTERO AMAYA.

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: En el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, cursó proceso verbal sumario de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS identificado con el radicado 20001-31-10-001-2013-00622-00, seguido por ELIZABETH GUTIERREZ VEGA madre y quien entonces fungía como representante legal de los hoy mayores de edad RAUL y DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2013, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores RAUL QUINTERO AMAYA y ELIZABETH GUTIERREZ VEGA, a través del cual se estableció como cuota alimentaria a favor de los menores RAUL y DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ en un 33.2% de la mesada pensional menos las deducciones de ley y primas que percibe el señor RAUL QUINTERO AMAYA como pensionado de COLPENSIONES.

TERCERO: Desde el momento que fue acordada la cuota alimentaria, el señor QUINTERO AMAYA ha cumplido a cabalidad con el citado acuerdo, por cuanto el porcentaje de la cuota de alimentos le es descontado de su nómina mensual como pensionado.

CUARTO: En la actualidad, el joven RAUL QUINTERO GUTIERREZ, tiene más de 25 años, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento adjunto a esta demanda, no se encuentra estudiando, como tampoco tiene impedimentos de ningún orden que le permitan sostenerse con sus propios recursos; en este mismo orden, la joven DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ, tiene 23 años, sin embargo, ya culminó sus estudios superiores terminando la carrera de pregrado de DERECHO, así como también, culminó una especialización en la Universidad del Área Andina "UNIANDINA", tal como se acredita con el diploma de grado adjunto.

QUINTO: Tal como se indicó en el hecho anterior, los jóvenes RAUL y DANIELA QUINTERO GUTIERREZ, son personas mayores de edad, el primero no quiso seguir estudiando muy a pesar de la ayuda económica y los esfuerzos de sus progenitores, quien cumplió la edad de 25 años requerida para efectos de la exoneración de la obligación alimentaria cargo de su padre; y la joven DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ, pese a no contar aún con 25 años de edad, es una mujer PROFESIONAL-ESPECIALIZADA, preparada para ejercer su carrera y por ende ser autosuficiente para solventar sus necesidades básicas.

SEXTO: El señor RAUL QUINTERO AMAYA, desde el momento que gozó el privilegio de pensionarse no ha podido disfrutar de su mesada pensional de manera integral con ocasión de los descuentos que le son realizados por la obligación cuya extinción se persigue; sin embargo, ha cumplido a cabalidad con su responsabilidad como padre de los señores RAUL y DANIELA QUINTERO GUTIERREZ, y los ha ayudado a cumplir sus metas.

El señor RAUL QUINTERO AMAYA, es una persona de la tercera edad, vive solo, sus gastos y necesidades básicas las debe suplir con lo que le queda de su pensión, recursos que muchas veces le resultan insuficientes dado que tiene que cubrir obligaciones de vivienda, alimentación, transporte y otros gastos personales; por ello, es indispensable que sea exonerado de la obligación que en la actualidad grava su pensión, en razón a que derechos fundamentales como el mínimo vital se le estarían vulnerando, por cuanto en la actualidad todas aquellas circunstancias legales que soportaban la necesidad de cubrir una cuota de alimentos para sus hijos han cesado.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2022, fue admitida la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos, donde se ordenó la notificación a los demandados, corriendo traslado de la misma.

El apoderado del demandante informó la nueva dirección física para efecto de notificación a los demandados, aportó copia del citatorio enviado a la joven Daniela Quintero Gutiérrez cotejada con el original y constancia de entrega de la empresa 472.

No obstante, el 1° de marzo del año en curso por conducto del Centro de Servicios Judiciales y de Familia de esta ciudad, se notificó personalmente a los demandados Diana Carolina y Raúl Quintero Gutiérrez.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 15 marzo de 2023, la demandada Daniela Carolina Quintero Gutiérrez quien actúa en causa propia, y a su vez como apoderada del señor Raúl Quintero Gutiérrez manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda formulada por su padre el señor Raúl Quintero Amaya, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos; en consecuencia, solicitó dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, conforme al artículo 98 del C.G.P.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes,

## CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; y, por lo mismo, este debe entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ello.

Sumado a lo anterior, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

En efecto, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a ello, es de destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Sentencia C-451 de 2005, reiterado en Sentencia T-854 de 2012 Corte Constitucional).

En ese sentido, no existe duda sobre el límite temporal de la obligación alimentaria fijado por interpretación de las altas cortes e incluso por aplicación analógica del literal c) del artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Esto ha dicho la jurisprudencia reciente sobre el tema, veamos:

*“(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración”. (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).”* Resaltado fuera de texto.

Lo anterior tiene su razón de ser en que la obligación alimentaria no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres, salvo que se trate de la inhabilitación de los alimentarios; pues es innegable que los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece; por lo que corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y asumir sus responsabilidades personales y sociales.

Es decir que, así como existe normatividad que permite exigir alimentos, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

## CASO CONCRETO

Las aspiraciones de la parte demandante están encaminadas a que se le exonere de la cuota de alimentos establecida a favor de sus hijos RAUL y DANIELA QUINTERO GUTIERREZ, por ser personas mayores de edad; con relación al joven RAÚL expresó que este no quiso seguir estudiando muy a pesar de la ayuda económica y los esfuerzos de sus progenitores, quien cumplió la edad de 25 años requerida para efectos de la exoneración de la obligación alimentaria cargo de su padre.

Y por su parte, la joven DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ, pese a no contar aún con 25 años de edad, ya culminó sus estudios superiores terminando la carrera de pregrado de DERECHO y una especialización en la Universidad del Área Andina "UNIANDINA", por lo que es capaz de sostenerse con sus propios recursos.

En razón a que el allanamiento es el reconocimiento que la parte demanda hace de que son cierto todos y cada uno de los hechos de la demanda, y obviamente acogándose a las pretensiones demandadas; en el caso concreto los señores Raúl y DANIELA QUINTERO GUTIERREZ dentro del término de ley, se allanaron expresamente y sin condicionamiento a lo pedido en la demanda; allanamiento que reúne los requisitos de ley (art.98 del C.G.P.) por lo que se acogerán en su integridad las pretensiones de la demanda en el sentido de exonerar al demandante de la cuota de alimentos establecida a favor de sus hijos el 10 de diciembre de 2013, en el equivalente al treinta y tres puntos dos (33.2%) de la mesada pensional menos deducciones de ley, y en ese mismo porcentaje en las primas que percibe como pensionado del I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Para finalizar, como quiera que no hubo oposición, no habrá condena en costas.

### **DECISIÓN**

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor RAUL QUINTERO AMAYA identificado con C.C. N°12.714.023, de la cuota de alimento establecida a favor de sus hijos RAUL y DANIELA CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ, identificados con C.C. N°1.065.829.127 y 1.065.850.346 respectivamente, el 10 de diciembre de 2013, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, líbrese oficio con destino a Recursos Humanos de COLPENSIONES para que se abstenga de continuar haciendo los descuentos a la asignación pensional del demandado.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

**CUARTO:** Expídase copia de esta providencia, en caso de ser solicitada por las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del presente proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

# JUEZ

SPLR

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a05e9aca55714605f9d3eb3eb5650689e22159f202dfbaf64b21a86713dfa**

Documento generado en 06/06/2023 07:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**